

INFORME SECRETARIAL: En la fecha le informo señor Juez que, el término otorgado por auto del 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, para que la apoderada judicial de la Sociedad demandante subsanará los requisitos exigidos en dicha providencia, previo a librar mandamiento de pago, se encuentra vencido, sin que la misma allegara escrito de subsanación. Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 18 de enero de 2022.

Néstor Raúl Ruiz Botero
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, martes dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00372-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADO:	SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. Y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ
INTERLOCUTORIO:	No.0007
DECISIÓN:	Rechaza demanda, no cumplió requisitos

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del día 13 de diciembre de 2021 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S., en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S. A. S. y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, para que se cumpliera con los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplirlos, esto es cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado por el auto en mención, la parte demandante no allegó escrito de subsanación y no habiéndose aportado lo exigido, la consecuencia procesal es el rechazo de la demanda, como se procederá en esta oportunidad.

No se hace necesario ordenar el desglose, ni el retiro ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma, debiéndose en todo caso por parte del Despacho dar de baja al proceso en los respectivos registros.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD FINAKTIVA S. A. S. en contra de la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. y SANTIAGO VARENKOW RODRÍGUEZ, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

2º.) No se hace necesario ordenar el desglose, ni la devolución del escrito de la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada electrónicamente y la parte demandante conserva los originales de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ